

Ganado Vacuno de la citada raza, el desarrollo de las actividades del mencionado Libro Genealógico se llevará a cabo por los Servicios correspondientes de la Dirección General de la Producción Agraria.

Segundo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se nombrará la Comisión de Admisión y Calificación para llevar a efecto el Registro Fundacional de la raza a propuesta de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de raza Tudanca.

Dicha Comisión constará de un Presidente, nombramiento que ha de recaer sobre un funcionario de carrera, Veterinario, con categoría de Jefe de Sección, un Veterinario funcionario especialista de la raza y dos ganaderos pertenecientes a dicha Asociación.

13402 *ORDEN de 25 de abril de 1985 por la que se aprueban las normas reguladoras del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de Ganado Vacuno de la Raza Asturiana de los Valles*

Ilmo. Sr.: En las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de rendimientos del ganado, aprobadas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), se encomienda a esta Dirección General de Producción Agraria la Organización, desarrollo y control de dichas actividades, estableciéndose asimismo, que las Reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos de las diferentes razas han de adaptarse a lo dispuesto en dichas normas.

En consecuencia, y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación de Criadores de Raza Asturiana de los Valles, y en virtud de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza Asturiana de los Valles, para su aplicación en el territorio nacional, ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación específica a lo dispuesto en las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado, aprobada por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, y disposiciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre núcleos ganaderos registrados, comprobación de rendimientos, valoración genético-funcional de toros jóvenes y, en su caso, la correspondiente a Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos.

Art. 2.º Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del 12 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 31 de abril de 1971) por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza bovina Asturiana de los Valles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DE LA RAZA BOVINA ASTURIANA DE LOS VALLES

1. Registro del Libro Genealógico

El Libro Genealógico de la Raza Asturiana de los Valles constará de los registros genealógicos siguientes:

- Registro Fundacional (R. F.).
- Registro Auxiliar (R. A.).
- Registro de Nacimientos (R. N.).
- Registro Definitivo (R. D.).
- Registro de Méritos (R. M.).

La documentación será única y general para todos los ejemplares de la raza, con la salvedad de figurar la indicación oportuna para los pertenecientes a la variedad de «grupa doble».

1.1 Registro Fundacional (R. F.): En este registro figurarán todos los ejemplares que, en aplicación del artículo 26 de la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 12 de marzo de 1971, sirvieron de base para la creación del Libro Genealógico de la Raza.

Teniendo en cuenta el escaso número de animales registrados hasta el día de la fecha, se amplía el plazo de inscripción en el presente Registro Fundacional de la Raza Asturiana de los Valles para aquellos ejemplares de ambos sexos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Pertenecer a una explotación ganadera cuyo propietario lo solicite, y cuyos animales, aunque no registrada, se les conozca cierto grado de ascendencia.
- b) Que los ejemplares tengan dos años como mínimo.
- c) Que en el momento de practicar su calificación morfológica obtengan una puntuación mínima de 75 puntos los machos y de 65 las hembras.
- d) Que el peso vivo sea superior a 700 kilogramos en los machos y 400 en las hembras adultas.
- e) La inscripción en el Registro Fundacional se admitirá con carácter exclusivo por una sola vez para cada explotación ganadera. Dicha inscripción habrá de ser solicitada por los criadores interesados dentro de tres años a partir de la publicación de la presente Resolución, quedando cerrada toda inscripción para el futuro.

1.2 Registro Auxiliar (R. A.): En este registro figuraran las hembras A que fueron inscritas en el mismo hasta el 3 de abril de 1976, así como las que puedan inscribirse a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación Específica, siempre que, presentando caracteres genealógicos registrados, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hembras con edad no inferior a dos años.
- b) Tener controlado al menos un parto.
- c) Haber obtenido 65 puntos, como mínimo, en la calificación morfológica realizada en el tiempo de la inscripción.
- d) Tener un peso vivo superior a 400 kilogramos, si se presenta a la inscripción tras su primer parto. Si fuera presentada en partos posteriores, además de tener el peso mínimo indicado, demostrará un desarrollo corporal conforme a su edad.
- e) No manifestar defectos determinantes de descalificación o impedimentos para su ulterior utilización como reproductora.

A los efectos de registro de sus crías en el R. N., las hembras de este R. A. se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría A: Hembras base. Son las registradas por cumplir el condicionado anteriormente establecido.

Categoría B: Hembras de primera generación. Son las descendientes de madres de categoría A y de padre inscrito en el R. D. o en el R. F.

Las hembras inscritas en este R. A. permanecerán en el mismo durante toda su vida.

El periodo de inscripción de este Registro se mantendrá abierto hasta tanto se logre el número de hembras registradas que considere procedente la Dirección General de la Producción Agraria.

1.3 Registro de Nacimientos (R. N.): En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos obtenidas de progenitores pertenecientes al R. F. o al R. D., así como las crías hijas de madres inscritas en el R. A. y padre del R. F. o R. D.

La inscripción de crías en este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias.

- a) Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los seis meses de gestación.
- b) Que la declaración del nacimiento se haya recibido en dicha oficina antes de transcurridos diez días post-partum.
- c) Que no acuse defectos que la impidan su ulterior utilización como reproductor.
- d) Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza, en ausencia de defectos determinantes de descalificación.
- e) Que el control de cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías, a juicio del inspector Director Técnico de Libro Genealógico, que avalan la paternidad.

Las crías descendientes de hembras R. A. se distinguirán al ser inscritas en el R. N. consignando la letra A o B después de las siglas que corresponden a dicho registro de nacimientos, según que la madre pertenezca a la categoría A o B del citado R. N.

Los ejemplares permanecerán en este R. N. hasta su inscripción en el R. D., salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

1.4 Registro Definitivo (R. D.): En este registro se podrán inscribir los animales procedentes del R. N., al cumplir la edad de dos años para las hembras y catorce meses para los machos, debiendo reunir además las siguientes condiciones:

- a) Ser descendientes de padres inscritos en el R. F. o R. D. o de madre de categoría B del R. A. y padre del R. F. o R. D.
- b) Haber obtenido una valoración no inferior a 70 puntos en los machos y a 65 en las hembras.
- c) Las alzadas a la cruz, mitad del dorso y entrada de la grupa no inferiores a 126, 123 y 128 centímetros, respectivamente, para las hembras y de 126, 124 y 127 centímetros para los machos.
- d) Tener un peso vivo superior a 500 kilogramos en los machos y 400 kilogramos en las hembras en la fecha de su inscripción.
- e) Las hembras deberán tener controlado un parto antes de los tres años.

La permanencia de los ejemplares en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecian en el control de la descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorables.

Igualmente causarán baja todos los reproductores machos y hembras, y la descendencia de los mismos, cuando puedan apreciarse en ellos condiciones hereditarias de baja fertilidad, fecundidad o deficientes cualidades maternas.

1.5 Registro de Méritos (R. M.): Se inscribirán en este Registro aquellos animales que, por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas, así lo merezcan, pudiendo los inscritos ostentar los siguientes títulos:

Vaca de Mérito: Adjudicable a las hembras reproductoras inscritas en el R. D. que hayan cumplido las siguientes exigencias:

- a) Haber alcanzado una calificación no inferior a 80 puntos en la valoración morfológica.
- b) Haber logrado desde la iniciación de su función reproductora al menos tres crías en cuatro años consecutivos.
- c) Contar con cinco crías inscritas en el R. N., de las cuales dos deberán estar inscritas en el R. D.

Toro de Mérito: Deberá responder a las siguientes exigencias:

- a) Haber alcanzado una calificación no inferior a 85 puntos en la valoración morfológica.
- b) Proceder de madre calificada como de «Mérito».
- c) Contar con veinte descendientes inscritos en el R. N. y de ellos 10 inscritos en el R. D.

Toro mejorante probado: Es la máxima distinción que puede concederse a un semental bovino, y se otorgará a los ejemplares que, sometidos a las pruebas de descendencia previstas en el Esquema de Valoración Genético-Funcional de toros jóvenes, superen los niveles de exigencias técnicas que se establezcan.

Los animales que alcancen el título de Toro Mejorante Probado ingresarán directamente, si no estuvieran ya, en el R. M.

2. Registro de Ganaderías

2.1 Para el registro de animales en el Libro Genealógico, es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas (R. O. S.).

2.2 Los requisitos que deberán cumplir las ganaderías para el otorgamiento de las siglas serán los siguientes:

- a) Poseer un censo de cuatro o más vacas reproductoras de la raza.
- b) Poseer sementales inscritos en el Libro Genealógico y aprobados como reproductores, en número no inferior a uno por cada treinta vacas, o acreditar documentalmente tener concertado el servicio con Parada autorizada o Servicio Aplicativo de Inseminación Artificial.

2.3 A estos efectos, podrá asociarse el ganado de una misma localidad y de distintos propietarios, para constituir un núcleo de las dimensiones mínimas exigidas.

2.4 Inscripción y valoración de ejemplares: Aprobada la sigla para la ganadería, solicitará la inscripción en el Libro Genealógico de los ejemplares pertenecientes a la misma, ajustándose a los siguientes requisitos previos:

Solicitud de inscripción por parte del ganadero, utilizando el modelo impreso, en la que se hará constar la identificación individual de los animales a inscribir, indicando los antecedentes genealógicos.

Para los ejemplares, hijos de animales inscritos, envío con la antelación prevista de las declaraciones reglamentarias de cubrición y nacimiento.

Perfecto marcado y consiguiente lectura de la identificación individual.

3. Identificación y denominación de ejemplares

Todo animal inscrito será identificado por el método del tatuaje y autocrotal. La identificación de los animales inscritos en el R. N. deberán practicarse antes de los tres meses de edad de las crías.

Los animales inscritos se identificarán mediante autocrotal en la oreja derecha, que llevará grabada la clave de identificación individual formada por la sigla correspondiente a la ganadería o municipio, acompañada de un número, cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento y el resto por el número de orden de nacimiento dentro de la explotación o municipio para el R. N., o el orden de inscripción para los R. F. o R. A. en la otra cara del autocrotal figurarán las siglas del registro en que el animal se inscriba. Para los animales pertenecientes a la variedad «grupa doble», el sistema de identificación será idéntico al señalado, con la salvedad de hacer figurar una «C» a continuación del número.

Los ejemplares inscritos en los registros definitivo y de mérito se marcarán en la oreja izquierda, con la marca distintiva del Libro Genealógico, así como la sigla de la ganadería y número de identificación que figura en el crotal.

Cuando por la causa que fuese, desapareciese el autocrotal o se borrara el tatuado, el ganadero queda obligado a la comunicación inmediata a la Oficina del Libro para proceder a la identificación y nuevo marcaje del animal.

Para la denominación de ejemplares, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 733/1973 (citado).

4. Prototipo o Standard racial

4.1 Coloración de la capa: Su color fundamental es el rojo de tonalidades que irán del avellana al retinto.

Sobre esta coloración básica, se aprecian en las hembras tonalidades cremosas en interior de orejas, alrededor de los ojos, hocico, axilas, bragadas, cara interna de los muslos, posterior de las nalgas y periné. Son igualmente características las manchas o pelos negros en el borde de las orejas, bajo los ojos, cara, supranasales y parte anterior del rodete de las cuatro extremidades. Es también negro el borbón de la cola, no siendo aconsejable la aparición de cerdas rubias.

En los machos, la aparición de pelos negros puede extenderse con más intensidad por la cabeza, cuello, papada, espalda y parte inferior del tronco hasta más atrás de los hijares.

4.2 Coloración de las mucosas: Las mucosas de nariz y labios serán negras o color pizarra oscuro. Los anales y vulvares variarán desde el color rosáceo al negro.

El color pizarra-azulado de la mucosa interior de la boca y de la lengua es signo destacado de pureza.

4.3 Coloración de los cuernos: Serán de tonalidad blanca o blanco-amarillenta en la base, con la punta negra.

4.4 Coloración de las pezuñas: Serán de color negro.

4.5 Color del escroto: Variará de color blanco-cremoso o rosáceo, debiendo aparecer de modo constante la coloración negra en la parte inferior (cúpula del escroto).

4.6 Conformación general: Responde a la de un conjunto de perfil recto o ligeramente subconvexo, de aspecto general equilibrado, dotado de longitud, profundidad y cierta ampulosidad y anchura.

4.7 Organos sexuales: Testículos normalmente desarrollados, buena conformación de ubre, bien proporcionada e implantada, pezones grandes, rosáceos y simétricamente colocados.

4.8 Desarrollo corporal: El formato debe tender a un tipo medio y proporcionado sin desprestigiar variantes positivas.

4.9 Cabeza: Bien proporcionada, alargada en las hembras y más corto en los machos.

4.10 Cuello: Fuerte, musculoso, relativamente corto en los machos y más largo y delgado en las hembras. Borde superior recto en las hembras y más convexo en los machos. Papada reducida en ambos sexos.

4.11 Cruz: ligeramente destacada, llena y cubierta hacia los lados.

4.12 Espalda: Larga, ancha, bien adaptada al costillar, musculada y bien dirigida.

4.13 Pecho: Ancho y musculado en los machos, menos desarrollado en las hembras.

4.14 Tórax: Profundo, largo y arqueado.

4.15 Vientre: Con flancos alargados, profundo, ancho y bien proporcionado.

4.16 Dorso: Línea dorso-lumbar horizontal, ancha y plana de superficie dorsal.

4.17 Lomos: Anchos y bien musculados.

4.18 Grupa: Amplia, musculada y tendente a la horizontalidad.

4.19 Cola: De inserción ligeramente alta que ha de tenderse a eliminar, larga y con abundante borlón terminal.

4.20 Muslos: Muy musculados y convexos, más en los machos. Sin depresión aparente.

4.21 Nalgas: Rectas o convexas en las hembras, muy musculadas, largas, con tendencia a ampulosidad y fuertemente convexas en los machos.

4.22 Extremidades: Fuertes, de longitud media, bien proporcionadas y articulaciones no muy gruesas.

4.23 Aplomos: Serán correctos, proporcionando marcha ligera y suelta.

4.24 Pezuñas: Redondeadas, duras, simétricas, cerradas y de tamaño en relación armónica con el peso.

4.25 Medidas zoométricas: Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo.

Las estimaciones métricas medias de la raza para los animales adultos con las siguientes:

Carácter	Machos	Hembras
Alzada a la cruz	147	136
Longitud escápulo-isquial	182	165
Altura del tórax	82	75
Anchura del tórax	65	51
Longitud de la grupa	61	54
Anchura iliaca	59	53
Anchura coxo-femoral	63	55
Perímetro torácico	236	203
Perímetro de la caña	23	20
Peso vivo (kilogramos)	1.000	750

5. Calificación morfológica

5.1 Se realizará a base de la apreciación visual y por el método de los puntos, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

5.2 Cada región se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Perfecto:	10 puntos.
Muy bueno:	9 puntos.
Bueno:	8 puntos.
Mediano:	7 puntos.
Regular:	6 puntos.
Suficiente:	5 puntos
Eliminable:	Menos de cinco puntos.

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

5.3 Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión, para cada uno de ellos, del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores

Aspecto a calificar	Coeficiente
Machos:	
Aspecto general y tipo	1,0
Desarrollo corporal	1,2
Cabeza	0,5
Cuello, pecho, cruz y espalda	0,5
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,2
Grupa y cola	1,5
Muslos y nalgas	1,6
Extremidades y aplomos	1,0
Organos genitales	0,5
	10,
Hembras:	
Aspecto general y tipo	1,0
Desarrollo corporal	1,2

Aspecto a calificar	Coeficiente
Cabeza	0,5
Cuello, pecho, cruz y espalda	0,5
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,2
Grupa y cola	1,5
Muslos y nalgas	1,5
Extremidades y aplomos	0,6
Forma y calidad de la ubre	1,0
	10,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán calificados según las siguientes denominaciones:

	Puntos obtenidos	
	Machos	Hembras
Individuos excelentes	90 o más	87 o más
Individuos muy buenos	80 a 89	75 a 86
Individuos buenos	75 a 79	70 a 75
Individuos suficientes	70 a 74	65 a 69
Individuos insuficientes	Menos de 70	Menos de 65

6. Apreciación por ascendencia

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio que el ejemplar haya podido recibir a sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos por el control de rendimientos, con garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

7. Valoración genético-funcional de toros jóvenes

7.1 Se ajustará el esquema de valoración genético-funcional de toros jóvenes, esquema uno, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) y se realizará a través del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal (CENSYRA) que señala la Dirección General de la Producción Agraria.

7.2 Primordialmente se realizará la valoración individual por ser el medio más eficaz de impulso de la mejora de esta raza en la etapa actual de su evolución.

7.2.1 La valoración individual habrá de practicarse sobre grupos de animales de la raza, machos, enteros, que constituirán series de valoración, cada una de las cuales habrá de estar integrada al menos por veinte individuos.

7.2.2 La participación de animales en esta valoración es de carácter voluntario, siendo condición obligada que los ejemplares a aprobar sean propuestos por la Comisión de Admisión del Libro Genealógico de la Raza Asturiana de los Valles.

7.2.3 La edad de los animales a valorar, en el momento de su entrada en el CENSYRA, será de ocho meses, y la diferencia entre los componentes de cada serie de valoración no podrá exceder de veinte días.

7.2.4 En cada serie de valoración se habrá de realizar siete controles completos con periodicidad mensual, iniciados a partir del día siguiente de terminar el período de adaptación en el CENSYRA.

7.2.5 Serán objeto de comprobación, en cada serie de valoración individual, los siguientes aspectos:

- Control de ganancia de peso vivo.
- Control de consumo de pienso.
- Control de aptitud genética.
- Valoración de la conformación
- Control sanitario.

7.2.6 Los animales integrantes de cada serie de valoración individual quedarán clasificados, al final de la misma, en las tres categorías siguientes: excelente, favorable y no estimado.

7.2.7 La condición de ejemplar clasificado como excelente o como favorable deberá constar en su certificación genealógica mediante diligencia oficial practicada en la misma.

7.3 La prueba de la descendencia tendrá su principal aplicación para la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado, que se podrá otorgar para cada uno de los aspectos de «aptitud carne» y «tipo conformación» o para ambas.

7.3.1 En ambos casos, la realización de la prueba se ajustará a los preceptos establecidos en los apartados III.18 y III.19 del esquema de valoración genético-funcional de toros jóvenes, esquema uno.

7.3.2 El lote de descendientes necesario en la prueba de la descendencia para valorar la «aptitud carne» será como mínimo de 10 hijos machos del semental a probar.

7.3.3 Para ser sometida a la prueba de descendencia se establece como condición previa indispensable que los ejemplares hayan sido clasificados como excelentes en la valoración individual.

7.3.4 Para lograr disponibilidad adecuada de descendientes a efectos de facilitar la realización y significación de la prueba de descendencia, por la Subdirección General de la Producción Animal, con la colaboración de la Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno de la Raza Asturiana de los Valles (ASEA-VA) y de las Comunidades Autónomas interesadas, se planificará programas de inseminaciones con criterio orientado al objetivo de valoración de los sementales elegidos.

7.3.5 Los sementales que superen las exigencias establecidas para las pruebas de la descendencia se declararán, según los casos, como Reproductor Mejorante Probado para «aptitud cárnica» o Reproductor Mejorante Probado de «tipo conformación». En cada caso, así como en los que superen ambas pruebas, se hará constar esta condición en la correspondiente certificación genealógica, mediante diligencia oficial consignada en la misma.

7.3.6 El desarrollo del esquema de valoración genético-funcional de toros jóvenes, esquema uno, se realizará según las normas complementarias establecidas o que establezca esta Dirección General de la Producción Agraria.

NOTA TRANSITORIA

Los ejemplares que actualmente están prestando servicio en Centros de Inseminación Artificial o Paradas, cuya descendencia, por sus características o condiciones, justifique que dichos sementales sean sometidos a pruebas de descendencia, se incluirán en las mismas, eximiéndoles de la obligación incluida en el punto 7.3.3 y otorgándoles, en su caso, el título de Toro Mejorante Probado.

13403 *ORDEN de 27 de mayo de 1985 por la que se aprueba el plan de obras y mejoras territoriales (segunda fase) de la zona de ordenación de explotaciones del Bajo Duero (Valladolid).*

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto 630/1981, de 6 de marzo, se acordaron actuaciones agrarias en la zona de ordenación de explotaciones del Bajo Duero (Valladolid).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de obras y mejoras territoriales (segunda fase) de la zona, que se refieren a la mejora de caminos rurales y a obras de repoblación forestal.

A este plan de obras ha prestado su conformidad la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en virtud de lo establecido en el Real Decreto 3337/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura a dicha Comunidad Autónoma.

Examinado dicho plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas, según determina el artículo 61 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, al mismo tiempo, dichas obras son convenientes para que se obtengan de la ordenación de explotaciones los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores y ganaderos afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de obras y mejoras territoriales (segunda fase) de la zona de ordenación de explotaciones del Bajo Duero (Valladolid), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de mejora de caminos rurales y las de repoblación forestal, incluidas en este plan de obras (segunda fase), queden clasificadas como obras de interés general, en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley, por lo que serán totalmente subvencionadas.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el artículo 14 del Real Decreto

630/1981, de 6 de marzo, por el que se acordaron actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de mayo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

13404 *ORDEN de 4 de julio de 1985 por la que se establecen subvenciones para planes de asistencia técnica y de gestión a las industrias agroalimentarias.*

Ilmo. Sr.: La situación actual de la industria alimentaria es susceptible de una deseable mejora en sus estructuras tecnológicas y empresariales. Por la amplia repercusión que tienen estas actividades económicas sobre el cuerpo social, tanto en sus aspectos de consumo como de generación de empleo, la Administración del Estado no puede quedar ajena a su problemática, que afecta a numerosos sectores de la industria alimentaria en todo el Estado, presenta características de mayor o menor intensidad según actividades y, también, peculiaridades variables según la naturaleza socioeconómica de los diversos territorios.

Las características dimensionales medias de las Empresas constituyen un factor económico limitativo para su acceso a una adecuada información sobre la actualidad tecnológica, la situación y evolución de los mercados consumidores y, en general, sobre criterios y técnicas modernas de gestión.

Advertida la necesidad, y contrastada la dificultad que representa, en muchos casos, para los operadores empresariales y sociales que confluyen en estas actividades, el abordar ellos la superación de las limitaciones económicas, se considera de interés general que la Administración del Estado afronte, como un servicio directo a la industria alimentaria, la prestación de la asistencia técnica y de gestión en ciertos temas.

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Uno. Se autoriza a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias para que ayude, por vía de subvención, a los sectores económicos y sociales de la industria agroalimentaria de todo el Estado, en la ejecución de planes: De asistencia técnica, de desarrollo tecnológico, de información técnica y económica y de mejora en la gestión y en la financiación.

Dos. Las subvenciones se aplicarán para planes concretos, detallados en sus objetivos y medios, y programados en el tiempo, que sean propuestos por: Asociaciones de Empresas del sector industrial agroalimentario, Empresas públicas, Entidades asociativas de productores agrarios, sindicatos de trabajadores de la industria agroalimentaria, asociaciones profesionales, fundaciones o cualquier Entidad legalmente constituida cuyos objetivos estén relacionados con la industria agraria y alimentaria.

Tres. Los resultados de los planes serán de utilidad general, con la difusión que la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias estime conveniente aplicar en cada caso.

Cuarto. La percepción de estas ayudas representa la aceptación tácita, por parte del beneficiario, de la normativa expuesta en la presente disposición y en las que se dicten para su desarrollo.

Segundo.—Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma respectiva, de acuerdo con la normativa básica sobre subvenciones, la gestión de las ayudas para planes que incidan exclusivamente en el ámbito de su territorio.

Dos. Cuando los planes propuestos afecten a más de una Comunidad Autónoma, dicha gestión será ejercida por este Ministerio, a través de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Tercero.—Uno. Los planes a que se refiere el punto primero de esta Orden, deberán atender a alguno de los siguientes objetivos:

a) Fomentar la innovación en el sector agroalimentario para aumentar su competitividad económica o reducir la dependencia tecnológica exterior.

b) Incrementar la productividad y las condiciones higiénico-sanitarias en los procesos de elaboración en la industria agroalimentaria.